RESOLUCION DE UNIDAD N° 153-2023-MSB-GM-GSH-UF

San Borja, 14FEB2023

EL JEFE DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA.

VISTO:

El Expediente N° 752-2023, mediante el cual la empresa **INMOBILIARIA CASABLANCA S.A., con RUC N° 20177497658**, a través de su Gerente General MELISSA CONSIGLIERI WOLL, con DNI N° 10614933 interpone Recurso Administrativo de Reconsideración, contra la medida correctiva ordenada en el Artículo Tercero de la Resolución de Sanción Administrativa N° 232-2022-MSB-GM-GSH-UF y.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 120°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce el derecho del administrado de contradecir la decisión de la Administración Pública cuyos efectos considere que lo agravian. El Disentimiento o Contradicción, debe producirse dentro de un procedimiento y conforme a las normativas establecidas, que en este caso se encuentran en los Artículos 217° y siguientes.

El numeral 218.2), del Artículo 218°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; los recursos administrativos deben interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios, computados desde la notificación del acto administrativo, que considere le causen agravio. En consecuencia, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la recurrente, fue interpuesto dentro del plazo de Ley.

El Artículo 219°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; el Recurso Administrativo de Reconsideración, se interpondrá ate el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En ese sentido corresponde determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto, se sustenta en una nueva prueba.

El fundamento de este recurso es la presentación u otorgamiento de nueva prueba, con lo que se encontraría sustento para la emisión de una nueva decisión que revoque la anterior, pero esta vez en base a la nueva prueba que presenta el administrado; siendo que para la determinación de nueva prueba debe distinguirse: (i) el hecho materia de controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento; es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Habiéndose verificado que, el recurso ha sido presentado dentro del plazo de Ley, corresponde determinar si la recurrente, ha cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador, por cuanto, se entiende que la autoridad, ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión.

Conforme a ello se tiene que, con fecha 01.02.2023, la recurrente, interpone Recurso Administrativo de Reconsideración, contra la medida correctiva de la Resolución de Sanción Administrativa del VISTO, registrado con Expediente N° 752-2023, solicitando se deje sin efecto la misma, señalando que con Expediente N° 6017-2022, de fecha 09 de agosto inició el trámite de Conformidad de Obra y Declaratoria de Fábrica – con Variación, en la que plantea entre otras modificaciones del proyecto, mencionado en el Artículo Tercero de la Resolución materia de reconsideración.

Que, el Artículo 3°, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, señala que, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeto a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir cumpliendo con los requisitos de validez: i).

BDAM/llch
C.C.UAD

Competencia; ii). Objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii). Finalidad pública; iv). Debida motivación y v). Procedimiento Regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento, que todo acto administrativo es presuntamente válido, en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9°, del mismo texto normativo. Asimismo, el numeral 2), del Artículo 10°, de la Ley acotada, establece entre otros que, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

De la evaluación de los actuados administrativos que forman parte del procedimiento administrativo sancionador, se advierte que, si bien, el procedimiento sancionador se dio inicio a mérito del Informe N° 009-2022-MSB-GM-GDUC-UOP, de fecha 18.03.2022, emitido por la Unidad de Obras Privadas, a través del cual comunica, que se ha constado que; “en los departamentos 201, 301, 401 y 501 las ventanas son batientes con giro de 45° y tienen vista del pozo N° 2 al predio colindante, asimismo, se ha instalado elementos verticales sobre el muro de 1m. perteneciente al jardín frontal del Dpto.101”, hecho que motivó el inicio del procedimiento administrativo sancionador con la notificación de la papeleta de Imputación N° 480-2022-MSB-GM-GSH-UF, materializada en la Resolución de Sanción Administrativa N° 232-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 22.12.2022, cuya responsabilidad recae contra la empresa INMOBILIARIA CASABLANCA S.A. Sin embargo, la Unidad de Obras Privadas, mediante Memorándum Nº 026-2023-MSB-GM-GDUC-UOP, de fecha 08.02.2023, comunica que: **“lo presentado por la empresa INMOBILIARIA CASABLANCA S.A, en el Recurso de Reconsideración, es conforme, puesto que, “mediante Acta N° 441-C2-2022, de fecha 28.08.2022, la Comisión Técnica Distrital para Edificaciones, valida la instalación de ventana con vidrio arenado, apertura a 45° celosía sobre el muro desde el 2do al 3er piso es pozo de luz N° 2”**. Conformidad otorgada, posterior a la detección de la infracción, e inicio del procedimiento sancionador. Por consiguiente, no amerita continuar con el cumplimiento de dicha medida, en el procedimiento sancionador, correspondiendo **DEJAR SIN EFECTO,** la medida correctiva ordenada en el **ARTÍCULO TERCERO** de la Resolución de Sanción Administrativa N° 232-2022-MSB-GM-GSH-UF.

Respecto a la sanción pecuniaria contenida en la Resolución de Sanción Administrativa, se verifica que ha sido cancelada con Recibo N° 000236 de fecha 17.02.2022, quedando extinta la sanción pecuniaria al efectuar el pago de la multa de manera voluntaria, figura normativa de aplicación dispuesto en el literal a), del artículo 52° de la Ordenanza N° 589-MSB.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas en la Ordenanza N° 621-MSB, la Ordenanza N° 589-MSB y de conformidad a lo establecido en la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la medida correctiva ordenada en el Artículo Tercero de la Resolución de Sanción Administrativa N° 232-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 22.12.2022, contra la empresa **INMOBILIARIA CASABLANCA S.A, con RUC N° 20177497658**; con domicilio en; Av. Roosevelt N° 6122-Miraflores, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR que; **CARECE DE OBJETO PRONUNCIARSE** respecto a la sanción pecuniaria ordenada en la Resolución de Sanción Administrativa N° 232-2022-MSB-GM-GSH-UF, por haberse producido la **EXTINCIÓN DE LA MULTA**; ante el pago voluntario, dándose por extinguida la misma, en base a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado digitalmente
BLANCA DEL AGUILA MARCHENA
Jefa de la Unidad de Fiscalización

BDAM/llch
C.C.UAD